

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**2092/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tonalá**

Fecha de presentación del recurso

28 de septiembre de 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

10 de noviembre de 2021

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD*“solicito recurso de revisión de esta  
solicitud de información” (SIC).*RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**NEGATIVA**

## RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el recurso de  
revisión interpuesto por el recurrente  
en contra del sujeto obligado  
**AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**,  
por las razones expuestas en el  
considerando VII de la presente  
resolución.

*Archívese como asunto concluido.*

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2092/2021**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TONALÁ**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2092/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 10 diez de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 07783221.

**2. Respuesta.** El día 20 veinte de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de la Dirección de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado se emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVA**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 01 uno de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, remite las constancias del medio de impugnación interpuesto por el ciudadano el día 28 veintiocho de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, esto a través del correo electrónico del sujeto obligado, esto según consta en las constancias que integran este expediente.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 05 cinco de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2092/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 07 siete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **2092/2021**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1391/2021**, el día 08 ocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 15 quince de octubre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que únicamente el sujeto obligado tuvo a bien manifestarse a

favor de la audiencia de conciliación correspondiente, sin que el ciudadano se pronunciara al respecto de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 22 veintidós de octubre del año 2021 dos mil veintiuno.

**7.- Sin manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 01 uno de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente a efecto de remitir manifestaciones respecto del informe de ley emitido por el sujeto obligado, éste fue omiso.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 01 uno de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	20/septiembre/2021
Surte efectos la notificación:	21/septiembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/septiembre/2021
Concluye término para interposición:	14/octubre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28/septiembre/2021
Días inhábiles	27 de septiembre y 12 de octubre de 2021, así como sábados y domingos.

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión;

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:  
(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

*“...Solicito los siguientes documentos en COPIA CERTIFICADA: DPDU/1887/2005, DPCB/176/07, DPDU 1919-2018, DPCB 677/09, DPCB 893/09, DPCB 894/09, PCB/0344/2010, PCB/415/2010, DPCB/1189/2010, DPCB/1418/2010, PCB/2181/2010, DPCB/2223/2010, DPCB/3123/2010, OFICINA DE AUDITORÍA/2376/2010, DOPT/3558/2010, DPCB/ /2011, 00000540, PCB/0992/2011, PCB/1151/2011, UTI/0762/2011, PCB/227/2011....”sic*

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado a través de la Directora de Transparencia se pronunció en sentido negativa por inexistencia, en respuesta a la información otorgada mediante oficio OICT/9341/2021, correspondiente al Órgano Interno de Control, a su vez señalando la falta de respuesta por parte de las Direcciones Generales de Ordenamiento Territorial, así como Obras Públicas, en el cual señala lo siguiente:

**Respuestas de las dependencias internas**

1. La **Órgano Interno de Control**, mediante el oficio **OICT/9341/2021** recibido en esta Unidad de Transparencia el **17 diecisiete de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno** informó:

**“El Órgano Interno de Control informa que no somos generadores y poseedores de la información, otras direcciones son las autoridades competentes de la información solicitada.”**

Se observa que al cierre de la presente resolución no se ha tenido contestación por parte de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, Dirección General de Ordenamiento Territorial ni de la Dirección General de Obras Públicas, sin embargo, hago de su conocimiento que esta Dirección continúa realizando las gestiones necesarias para recibir contestación por parte del área y una vez que se tenga contestación, se remitirá como Acto Positivo.

**Inconforme con la respuesta del sujeto obligado la ahora recurrente se duele de lo siguiente:**

*“solicito recurso de revisión de esta solicitud de información” (SIC).*

Como se desprende del informe recibido mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre del año corriente, en contestación a los agravios del recurrente, el sujeto obligado **en actos positivos** realizó nuevas gestiones internas a fin de responder cada uno de los puntos de la solicitud, manifestando lo siguiente:

El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano señalamos que los agravios quedaron sin efecto alguno, toda vez que, los puntos de los que se adolece el ciudadano fueron debidamente subsanados en el **ACTO POSITIVO** que se realizó; lo anterior tal como se muestra a continuación:

1.- El día 30 de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tiene recepcionado en esta oficina el oficio DGOPT/1439/2021 suscrito por la Dirección General de Obras Públicas. El anexo al presente.

**"No contamos con el documento, toda vez que suponemos que ya fue depurado, en lo que respecta a esta Administración pública ya fue tramitada la depuración hasta el año 2014. Anexo copia del documentos de Archivo Municipal."**

2.- El día 30 de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tiene recepcionado en

esta oficina el oficio DGO/JURT/2300/2021 suscrito por la Dirección General de Ordenamiento Territorial. El anexo al presente.

**"El DPDU/1887/2005 del cual informo que ya ha sido depurado a cargo del Archivo Municipal, y el DPDU 1919-2018 el cual consta de una foja útil y que se pone a su disposición previo pago de los derechos correspondientes."**

Se manifiesta que, con la finalidad de agotar el procedimiento correspondiente, esta Unidad de Transparencia requirió a la unidad administrativa, generadora y/o poseedora de la información como son la Dirección de Protección Civil y Bomberos y la Sindicatura Municipal dando respuesta de la siguiente manera:

1. La **Dirección de Protección Civil y Bomberos**, mediante el oficio DPCyB/0004/2021 recibido en esta Unidad de Transparencia el **06 seis de octubre del año 2021 dos mil veintiuno** informó:

**"Le hago de su conocimiento que no se cuenta con los registros de la información que cita, dando como resultado 00 cero registros y/o documentos de la información solicitada."**

2. La **Sindicatura Municipal**, mediante el oficio SINDICATURA/0062/2021 recibido en esta Unidad de Transparencia el **13 trece de octubre del año 2021 dos mil veintiuno** informó:

**"Para su revisión y su caso la declaración como inexistente."**

En virtud de lo anterior, si bien es cierto la resolución a la solicitud derivó en una negativa al acceso a la información derivada de la falta de respuesta por parte de la Dirección General de Obras Públicas así como de la Dirección General de Ordenamiento Territorial, también lo es, que una vez que esta Unidad de Transparencia obtuvo la respuesta correspondiente, se le hizo llegar al solicitante vía **ACTO POSITIVO** notificándole al correo señalado en su solicitud; además de lo anterior, y a consecuencia de las gestiones realizadas por la interposición del presente recurso, es que se anexa al presente informe la respuesta emitida por parte de la Dirección de Protección Civil y Bomberos así como de la sindicatura Municipal, en la informan sobre la inexistencia de la información solicitada, manifestando haber agotado la búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos de los que constan dichas dependencias.

Del mismo modo, el sujeto obligado adjuntó en su informe de Ley, copia simple del acta de inexistencia de información correspondiente a la Dirección generadora, suscrita por el Director de Protección Civil y Bomberos del sujeto obligado, en compañía de su escribiente de dicha dirección, declarando la inexistencia de

información solicitada por el ciudadano.

### ACTA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

Conforme a los lineamientos del artículo 6 apartado A, Fracciones I, II, III, V, VI y VIII Decimoquinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4 y 9 fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco, vinculados a los diversos 24, 25, 28, 34 y 35 del Código Civil del Estado de Jalisco; arábigos 13, 21, 65, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; opúsculos 19, 20, 41 fracción III, 44, 105, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 86, fracción II, 86-Bis, punto 2 y 3, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en conjunto con el artículo 27 fracción II del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Gobierno Abierto del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; hago constar de los siguientes

Página

### HECHOS:

En Tonalá, Jalisco, siendo las 12:50 doce horas con cincuenta minutos, del día 05 cinco de Octubre del año 2021, a la Oficina de la Dirección de Protección Civil y Bomberos a cargo del Ing. Jesús Ángel Barajas Delgado, estando debidamente constituida y ubicada en la Calle Paseo Loma Norte #8268, Colonia Loma Dorada, C.P 43418 en Tonalá, Jalisco. A efecto de dar sustento a la solicitud de información con número de oficio A.I/1761/2021 y número de expediente DT/1588/2021, emitido por la Dirección de Transparencia del Municipio de Tonalá, del cual se solicitó la siguiente información:

"Solicito los siguientes documentos

En COPIA CERTIFICADA: DPDU/1887/2005, DPCB/176/07, DPDU 1919-2018, DPCB677/09, DPCB893/09, DPCB/894/09, PCB/0344/2010, PCB/415/2010, DPCB/1189/2010, DPCB/1418/2010, PCB/2181/2010, DPCB/2223/2010, DPCB/3123/2010, SINDICATURA/2376/2010, OFICINA DE AUDITORIA/2376/2010, DOPT/3558/2010, DPCB/2011, 00000540, PCB/0992/2011, PCB/1151/2011, UTL/0762/2011, PCB/227/2011." (SIC);

Se levanta la presente Acta de Inexistencia de Información, debido que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos como electrónicos con los que cuenta esta Dirección de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Tonalá, esto para dar con la localización de los documentos y/o registros, en carácter que pudiere Administrar, Generar, Poseer y Resguardar información, correspondiente a los archivos e información requerida por el solicitante.

De los cuales, una vez fenecida la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos como electrónicos con los que cuenta esta Dirección en sus instalaciones, manifiesto que no se cuenta con los registros de la información en cita, dando como resultado 00 cero documentos y/o registros de la información solicitada de los años correspondientes de 2005, 2007, 2009, 2010, 2011 y 2018, por lo que no existe información que aportar, ya que es inexistente el documento que haga referencia o sean inidentificables fojas, archivos u

ocursos, con la información proporcionada por el solicitante, como lo es, el número de oficio, año, siglas, o cualquier registro para dar con su localización.

Es así que, no hay localización de los documentos y/o registros alguno que de ubicación de los documentos y numeraciones manifestadas con anterioridad, declarando en este acto, la INEXISTENCIA de la información solicitada que nos ocupa de la citada solicitud de información.

Página 2 de

Previa lectura de la presente y no habiendo más hechos que constatar, dando por concluida a las 12:00 doce horas, del día 06 seis de Octubre del año 2021, firmando como testigos quienes intervinieron en la búsqueda de la información solicitada y dar constancia a la misma.

Ing. Jesús Ángel Barajas Delgado.

Director de Protección Civil y Bomberos  
del Municipio de Tonalá

Gabriela Morales Rodríguez.

Escribiente de la Dirección de Protección Civil y  
Bomberos del Municipio de Tonalá

Asimismo y entre otras cosas, en las constancias que acompañan dicho informe de

ley, se encuentra el oficio de SINDICATURA/062/2021, suscrito por la Síndico municipal, en el que adjunta un listado de la entrega recepción, documentos entregados por el anterior Síndico de dicha administración del sujeto obligado, haciendo mención que en éste no se encuentra el oficio requerido por el ciudadano como "SINDICATURA/2376/2010" esto, como nuevas gestiones realizadas por la dirección correspondiente para la entrega de dicha información, agregando el acta de búsqueda correspondiente en los archivos en su posesión, de fecha 08 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, suscrita por la Jefa del Archivo General y la Enlace de Transparencia de Sindicatura del sujeto obligado.

EN LA CIUDAD TONALA, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL 08 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, ESTANDO DEBIDAMENTE CONSTITUIDOS EN EL DOMICILIO QUE OCUPA LA JEFATURA DEL ARCHIVO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO, EN LA FINCA MARCADA CON EL NUMERO 78 DE LA CALLE NICOLAS BRAVO-COLONIA CENTRO DEL MUNICIPIO DE TONALA, JALISCO, SE REALIZA EL PRESENTE ACTO, ESTANDO PRESENTES LA C. MARTHA SOTO CASTILLO EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PUBLICO JEFA DEL ARCHIVO GENERAL DE AYUNTAMIENTO, MISMA QUE SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR FOLIO N. [REDACTED] EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LA ABOGADA MA. ROSALBA CERVANTES GONZALEZ EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PUBLICO PERSONA DESIGNADA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL COMO ENLACE DE TRANSPARENCIA QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR FOLIO N. [REDACTED] FIRMAN LA PRESENTE ACTA DE:

#### HECHOS

SIENDO LAS 13:00 EN EL DOMICILIO Y MUNICIPIO MENCIONADOS CON ANTERIORIDAD PROCEDIMOS A LA BUSQUEDA DEL OFICIO SINDICATURA/2376/2010; EN LA COMPUTADORA DE ESCRITORIO QUE CONTIENE LISTADOS DE LOS TRASLADOS Y REFERENCIAS DEL AÑO 2010 SIN ENCONTRAR ENVIOS DE ESE AÑO DE LA SINDICATURA A ARCHIVO MUNICIPAL, EN FISICO SE REVIZO LO ENVIADO EN TRANSFERENCIAS DEL AÑO 2011, 2012 Y 2013 DOCUMENTOS GENERALES SIN RESULTADO, SIENDO ESTE EL UNICO LUGAR EN EL QUE PUDIERA ESTAR EL CITADO DOCUMENTO. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO SE SABE CON CERTEZA SI EN LA PASADA DEPURACIÓN DE FECHA 25 DE JUNIO DEL AÑO 2021 ACUERDO 923 DONDE SE APRUEBA LA DEPURACIÓN DE 18,877 EXPEDIENTES DE DOCUMENTACIÓN GENERAL, ESTUJERA EL DOCUMENTO QUE NOS OCUPA, SIN EMBARGO LA BUSQUEDA SIN REFERENCIA DE TRASLADO, CAJA O FECHA ALGUNA ES IMPOSIBLE ENCONTRARLO DESPUES DE 11 AÑOS DE EXPEDIDO.

SIENDO LAS 16:00 HRS. DEL DÍA 09 DE OCTUBRE DEL 2021, SE CIERRA LA PRESENTE ACTA DE HECHOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR.

C. MARTHA SOTO CASTILLO:

*Martha Soto Castillo*

JEFA DEL ARCHIVO GENERAL DE AYUNTAMIENTO

ABOGADA MA. ROSALBA CERVANTES GONZALEZ

*Rosalba Cervantes Gonzalez*  
ENLACE DE TRANSPARENCIA SINDICATURA

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Por otro lado, con fecha 01 uno de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad de manera tácita**.

En virtud de lo anterior, éste Pleno determina que los actos positivos del sujeto obligado consistentes **en remitir y notificar las respuestas de las áreas generadoras de la información a través de las cuales agotan las gestiones de búsqueda** y posterior declaración de inexistencia de la información solicitada, dando certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, situación que actualiza el supuesto señalado para el procedimiento de la declaración de inexistencia de información estipulada en el artículo 86-Bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ha dejado sin materia el presente medio de impugnación, por lo que se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2092/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

**CAYG/mepm**